



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00206-00

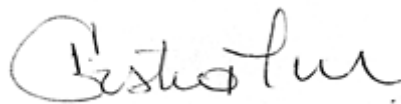
La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por PEDRO NEL OSPINA BUSTAMANTE contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane la deficiencia y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Allegará un nuevo poder debidamente conferido, pues en el que obra como anexo de la demanda, no se determina ni se identifica la entidad o entidades contra las cuales se pretende dirigir la demanda.
2. Acreditará el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.
3. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a los codemandados, en los términos del artículo 6º del decreto 806 de 2020.
4. Aclarará contra quien dirige la demanda, pues anuncia como demandada el “FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR”, pero las pruebas allegadas corresponden la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
5. Explicará la contradicción existente entre lo expresado en los hechos cuarto (4º) y quinto (5º), pues en el cuarto (4º) afirma que el demandante “... nunca se desvinculó del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, Administrado por COLPENSIONES”, pero en el hecho quinto (5º) señala que “... se encuentra vinculado al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, en el fondo privado de pensiones PORVENIR.”

6. Dirá por qué dirige pretensiones de la demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cuando la demanda no la dirige contra dicha entidad.
7. Aportará las correspondientes reclamaciones administrativas efectuadas frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del CPTYSS.
8. Indicará el lugar donde se surtió la reclamación del derecho pretendido frente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y allegar la prueba de dicha reclamación, en aras de determinar la competencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 11 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la entidad demandada no cuenta con domicilio en este circuito judicial, y la competencia territorial no se determina por el domicilio del demandante como erradamente lo indica el mandatario judicial.
9. Arrimará la historia laboral emitida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en forma completa; así como el resumen de semanas cotizadas ante COLPENSIONES en forma legible.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 113 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de julio de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

